



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 776

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, DISTRITO DE CHOÁPAM, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Lalana, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$64'198,014.81
1	IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	62,500.00
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
1	PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
13	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
1	TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
17	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
2	MULTAS DE IMUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	GASTOS DE EJECUCION DEL IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,500.00
31	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
1	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
31	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
2	MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
4	GASTOS DE EJECUCION CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
4	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	141,685.00
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
1	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
3	RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	81,685.00
1	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
4	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
6	LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
9	AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
19	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	28,685.00
5	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	71,800.00
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	51,800.00
2	DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
2	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
4	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
6	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
7	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
	CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
52	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
	DERIVADO DE BIENES	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
1	MUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
	ENAJENACION DE BIENES	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
	MUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	20,000.00
6	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,512.00
61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	6,509.00
1	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
2	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	POR DAÑOS A	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
	PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
3	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
	POR RESPONSABILIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	DE REVISION DE CUENTA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	POR RECUPERACION DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	OBRAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECUPERACION DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECUPERACION DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	RECUPERACION DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
	CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	HERENCIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	LEGADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5	APROVECHAMIENTO POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	APORTACION DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
61	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,003.00
1	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
2	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
3	APROVECHAMINTO DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,002.00
8	.B. PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	63,898,017.81
81	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	12,396,155.50
1	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,396,942.30
2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	3,340,439.00
3	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	440,590.80
4	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	218,183.40
82	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	51,501,859.31
1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	42,605,830.75
2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	8,896,028.56
83	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3.00
1	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
2	PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
3	PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
	TOTAL	\$64'198,014.81
1	IMPUESTOS	62,500.00
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	60,000.00
13	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000.00
17	ACCESORIOS	1,500.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,500.00
31	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	10,000.00
31	ACCESORIOS	1,500.00
4	DERECHOS	141,685.00
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	60,000.00
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	81,685.00
5	PRODUCTOS	71,800.00
51	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	51,800.00
52	PRODUCTO DE CAPITAL	20,000.00
6	APROVECHAMIENTOS	12,512.00
61	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	6,509.00
61	OTROS APROVECHAMIENTOS	6,003.00
8	B. PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	63,898,017.81
81	PARTICIPACIONES	12,396,155.50
82	APORTACIONES	51,501,859.31
83	CONVENIOS	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	364,198,014.81												
IMPUESTOS	62,600.00	5,225.00	5,126.00	5,126.00									
Impuestos sobre el patrimonio	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,800.00	126.00	126.00	1,126.00									
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
DERECHOS	141,888.00	11,800.00	11,888.00										
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	61,665.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,800.00	6,885.00
PRODUCTOS	71,800.00	8,500.00	8,300.00	8,300.00	8,800.00	8,300.00							
Productos de tipo corriente	51,800.00	4,500.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00	4,300.00
producto de capital	20,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	12,812.00	1,045.00	1,047.00	1,042.00									
Aprovechamientos de tipo corriente	6,500.00	542.00	547.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00	542.00
Otros aprovechamientos	6,003.00	503.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	63,898,017.81	5,324,834.88	5,324,834.87	5,324,834.87	5,324,834.87	5,324,834.87	5,324,834.87	5,324,836.87	5,324,836.87	5,324,836.87	5,324,834.87	5,324,834.87	5,324,834.88
Participaciones	12,396,155.50	1,033,012.94	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96	1,033,012.96
Aportaciones	51,501,859.31	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61	4,291,821.61
Convenios	3.00							1.00	1.00	1.00			

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	APLICA LAS BASES MÍNIMAS, APLICA CONSTRUCCIÓN
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	191.31 M.N
Base Mínima Suelo Rústico	95.66 M.N

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 10.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección única. De los accesorios de los impuestos.

ARTÍCULO 15.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 16.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 17.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 18.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección única. Saneamiento.

ARTÍCULO 19.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 21.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	MONTOS.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$637.70
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$637.70
III. Electrificación.	\$637.70
IV. Revestimiento de las calles metro cuadrado.	\$63.77
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	\$159.43
VI. Banquetas metro cuadrado.	\$191.31
VII. Guarniciones metro lineal.	\$223.20

ARTÍCULO 22.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección única. De los accesorios de las contribuciones de mejora.

ARTÍCULO 23.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 24.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 25.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública. metro cuadrado	\$250.00	Anual
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Diario

Sección II. Rastro.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado.	\$ 50.00	Por evento
II.	Uso de corral.	\$ 50.00	Por evento
III.	Carga y descarga de ganado.	\$ 50.00	Por evento
IV.	Matanza de:		
	a) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 250.00	Por evento
VI.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 200.00	Por año
VII.	Compra – venta de ganado.	\$ 50.00	Por evento
VIII.	Duplicado de patente de fierro quemado	\$150.00	Por evento
IX.	Cancelaciones de patente de fierro quemado	\$100.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 33.- Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

- I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de San Juan Lalana, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Lalana se beneficien con la prestación del mismo.
- II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:
 - a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
 - b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

- III. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad".

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 34.- El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral o mensual, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE).

ARTÍCULO 35.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 36.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de San Juan Lalana, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
II. Constancia de identidad	\$ 50.00
III. Constancia de origen y vecindad.	\$ 50.00
IV. Constancia de compra-venta de terrenos	\$500.00
V. Constancia de apeo y deslinde	\$ 400.00
VI. Constancia de posesión	\$250.00
VII. Constancia de no adeudo	\$100.00
VIII. Constancia de bienes no comunales	\$ 100.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 43.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 250.00	\$ 200.00	Anual
(Abarrotes, misceláneas, tendejones, etc.)			

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 47.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable.	Uso domestico	\$ 50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Conexión a la red de agua potable.	Conexión de red de agua potable	\$ 500.00	Por evento
---------------------------------------	---------------------------------	-----------	------------

Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 50.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1000.00

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 52.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 53.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora dentro del municipio	\$ 350.00	Por hora
II. Retroexcavadora fuera del municipio.	\$ 550.00	Por hora
III. Volteo viaje de arena dentro del municipio.	\$ 450.00	Por viaje
IV. Volteo viaje de arena fuera del municipio	\$ 750.00	Por viaje
V. Volteo viaje de grava dentro del municipio	\$ 1,000.00	Por viaje
VI. Volteo viaje de grava fuera del municipio	\$ 1,350.00	Por viaje
VII. Volteo viaje de piedra dentro del municipio	\$ 350.00	Por viaje
VIII. Volteo viaje de piedra fuera del municipio	\$ 550.00	Por viaje
IX. Volteo viaje de greña dentro del municipio	\$ 550.00	Por viaje
X. Volteo viaje de greña fuera del municipio	\$ 750.00	Por viaje
XI. Volteo viaje de tierra dentro del municipio	\$ 200.00	Por viaje
XII. Volteo viaje de tierra fuera del municipio	\$ 400.00	Por viaje
XIII. Hectárea de barbecho dentro del municipio	\$ 450.00	Por viaje
XIV. Hectárea de barbecho fuera del municipio	\$ 600.00	Por viaje
XV. Hectárea de surco y rastra dentro del municipio	\$ 350.00	Por viaje
XVI. Hectárea de surco y rastra fuera del municipio	\$ 450.00	Por viaje
XVII. Alquiler de remolque dentro del municipio	\$ 250.00	Por viaje
XVIII. Alquiler de remolque fuera del municipio	\$ 350.00	Por viaje
XIX. Renta de tractor agrícola	\$ 400.00	Por hectárea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Otros Productos.

ARTÍCULO 55.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Bases para licitación pública.	\$ 500.00
II.	Bases para invitación restringida.	\$ 500.00

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 57.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección única. Derivado de Bienes Muebles (enajenación).

ARTÍCULO 58.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles, siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 300.00
II. Graffiti (en bienes del Municipio).	\$ 500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$ 200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 61.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 62.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 66.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 67.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 68.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 69.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 71.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 72.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 776

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.**